LA LEY

Buenos Aires, Argentina
Lunes 31 de mayo de 2021
Segunda edición

AÑO LXXXV

ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180

THOMSON REUTERS®

In memoriam | Dr. Mosset Iturraspe

Edgardo I. Saux

En la ciudad de Santa Fe, donde vivió nada menos que noventa años, crió junto con su inseparable esposa Marcela Pujato una numerosa familia dentro de la cual varios de sus hijos e hijas siguieran su profesión de abogados litigantes, ejerció la docencia universitaria, escribió sus libros y conferencias que le dieran proyección nacional e internacional, presidió su calificado Estudio Jurídico, tuvo sus amigos y sus discípulos, y en definitiva diseñó y plasmó esa larga vida, falleció el día 24 de mayo el querido Maestro Jorge Mosset Iturraspe.

Murió como él hubiera querido hacerlo cuando le llegara el momento: en su cama, rodeado de su familia, con la bendición sacerdotal, sin sufrimientos físicos derivados de la cruel enfermedad que durante años supo sobrellevar con entereza y dignidad, en paz, consolando la lógica pena de su familia, reconocido, querido y admirado por propios y extraños.

"Morir es una costumbre que suele tener la gente", decía con su irónica sabiduría otro ilustre Jorge (Borges).

Pero hay desapariciones físicas que dejan huellas, ejemplos, discípulos, senderos recorridos que es muy difícil emular o alcanzar.

No me siento singularmente legitimado a nivel personal para singularizar su recuerdo.

Asumo que lo hago en una no consultada representación de toda una comunidad jurídica que durante décadas tuvo el privilegio de aprender de sus enseñanzas y de disfrutar de su cautivante verba.

Fui en lo personal su alumno en el grado (en sus Cátedras de Obligaciones y luego de Contratos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL), donde ayudó a formar generaciones de futuros abogados que se nutrieron de su impronta ética y de su rigor científico, lo fui también ya como alumno en el curso de Doctorado en la misma Casa, tuve el honor de que aceptara prologar mi primer libro, y guardo la gratitud de haber recibido de su parte singulares —y seguramente inmerecidos— reconocimientos y oportunidades. Compartimos, con él y con Marcela (es impensable hablar de él en singular sin nombrarla a ella, su inseparable, consecuente y ejemplar esposa) reuniones en su casa, viajes académicos y reuniones científicas en las cuales él era, invariablemente, el invitado de honor.

Pero siento que, de algún modo, invisto tácitamente la representación de tantos colegas, amigos y juristas para quienes, desde su sapiencia, su mensaje ético por los mas postergados, su generosidad, su inteligente humor y su permanente vocación creativa, nos moldeamos de alguna manera a su medida.

No es este momento ni lugar para pasar revista a su trayectoria curricular. Es muy difícil encontrar un abogado o abogada que tanto en la República Argentina como en el extranjero desconozca quién fue Jorge Mosset Iturraspe.

Recuerdo, como breve anécdota que ilustra su trascendencia, aun en el mundo jurídico anglosajón, tan poco permeable a los aportes devenidos del hemisferio sur, que en ocasión de visitar la maravillosa biblioteca de la "School Law" de la Universidad de Yale, buscando la dubitada existencia de obras jurídicas de autores argentinos, encontré su obra "Justicia Contractual" y los once tomos de su colección "Responsabilidad por Daños".

Doctor en Ciencias Jurídicas, docente en grado, posgrado y Doctorado en su Facultad de Derecho de la UNL y desde allí —su comarca— al mundo (al decir de Eduardo Couture en su recordada obra), exprofesor *full time* durante años en esa su Casa académica, exdecano de la misma Facultad, autor de casi cuarenta libros, de innumerable cantidad de trabajos doctrinarios con proyección transnacional, conferencista en cientos de ámbitos académicos en América y Europa, Doctor *Honoris Causae* en numerosas Facultades de Derecho del País y del extranjero, exconjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ex exvicepresidente del Colegio de Abogados de Santa Fe, excandidato a vicegobernador de la Provincia, miembro de comisiones encargadas de proyectar la anhelada unificación de las obligaciones y los contratos civiles y comerciales recién plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015, director y permanente autor de lúcidos trabajos en las revistas de Derecho de Daños y en la de Derecho Privado y Comunitario de la Editorial Rubinzal-Culzoni, abogado litigante de fuste, comprometido con la política y con su entorno, cristiano devoto, generoso dispensador de ayudas materiales y personales a quienes las necesitaran, productor agropecuario en los establecimientos familiares, esposo, padre y abuelo ejemplar (en ese rol era "Jojó").

En síntesis: un hombre de bien, un caballero y un Maestro, en el sentido más cabal de la palabra.

Viajero incansable —con su querida Marcela—, recorrió el mundo tanto en su rol de turista como en el de conferencista invitado, y su grata compañía muchas veces se veía amenizada con anécdotas de esos viajes, que, en ensamble con su envidiable cultura general, lo hicieron parte de una generación de prohombres que a veces, con cierto pesimismo, nos vemos tentados a pensar que son irremplazables.

Perteneció a una generación de civilistas —de su misma edad, y ya lamentablemente también desaparecidos— entre los cuales se contaban Luis Moisset de Espanés —con quien los unía una amistad personal singular, no exenta a veces de debates sobre aspectos jurídicos de opinión que solo enriquecían a quienes los presenciábamos— y Fernando López de Zavalía, con quienes, además del mutuo afecto y reconocimiento, guardaban algunas discrepancias conceptuales plasmadas en sus respectivas y lúcidas obras sobre la Teoría General de los Contratos. Tuvo —y mantuvo— amistad personal con otros referentes del Derecho Civil continental, como Carlos Fernández Sessarego en el Perú, Fernando Fueyo Laneri en Chile, Jorge Gamarra en el Uruguay y Silva Alonso en el Paraguay.

No hubo sector o rama del Derecho Privado donde nos privara de conocer su opinión. Además escribió sobre Filosofía del Derecho, sobre Derecho Ambiental, sobre aspectos procesales, sobre Ética, sobre Teoría General del Derecho, sobre cuestiones de Familia.

Tuvo discípulos (así ellos mismos lo han reconocido públicamente) de la talla de Ricardo L. Lorenzetti, de Miguel Piedecasas, de Horacio Rosatti, con quienes compartieron la coautoría de obras jurídicas valiosísimas.

Jorge hizo una escuela, de estricta ética jurídica, donde la permanente y constante prédica sobre la tutela del débil, del vulnerable, del necesitado, y la necesidad de adecuar el Derecho hacia su protección fue la bandera que enarboló toda su vida, por la cual luchó, discutió y polemizó vehementemente.

Un episodio relativamente reciente lo describe tal cual era: conocedor de las limitaciones que su enfermedad le imponía para seguir trabajando, estudiando y enseñando desde su estudio, en el curso del año 2020 donó integralmente su biblioteca jurídica a la Facultad de Derecho de la UNL (su Facultad), siendo que se computaban en ella obras jurídicas clásicas y actuales de incalculable valor.

En tiempos en los cuales durante la vigencia de la respetable pero ya envejecida legislación civilista de 1871 existían fuertes bastiones de defensa del positivismo, del duro "pacta sunt servanda", del liberalismo económico, que veía a los contratantes en teórica posición de igual o paritaria, su discurso, coherente con toda su actitud de vida, bregaba por el principialismo, por el "in dubio pro homine", por el "favor debilis", por la tutela estatal en los contratos no paritarios, contándose entre los primeros estudiosos del Derecho del Consumo, adelantando visionariamente en el tiempo lo que el sistema normativo argentino contemporáneo plasma normativamente.

El doctor Jorge Mosset Iturraspe no fue solo una persona y un insigne jurista cuya ausencia hoy lamentamos profundamente.

Fue, además, un símbolo, una bandera y una luz que iluminó el camino de generaciones de hombres y mujeres de Derecho, y entre los cuales, muy modestamente, nos arrogamos el seguramente inmerecido rango de discípulos.

Que Dios lo guarde en el privilegiado lugar que merece.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1532/2021

Héctor Alegria
y Miguel Piedecasas

Jorge Mosset Iturraspe nació en Santa Fe, en julio de 1930 y falleció en la mañana del 24 de mayo de 2021, a los 90 años de edad, en compañía de su querida y entrañable esposa, Marcela Pujato, y en paz, con la conciencia de haber tenido una vida plena y dejar un legado imborrable.

Fue uno de los grandes innovadores del pensamiento jurídico en el ámbito del derecho privado, con reconocimiento nacional e internacional.

Concebía al derecho desde la perspectiva de los más vulnerables y así sostuvo su ideario a lo largo de su vida y en todas las facetas en las que se lo pudo conocer; como autor, profesor universitario, jurista de talla inigualable y encendido orador.

Abogado en ejercicio libre de la profesión, la que abrazó con profundo compromiso y en tributo de su abuelo, Ulises Mosset, procurador, y de su padre, Mario Mosset Iturraspe, también abogado, quienes, según sus propias palabras, le legaron el amor por el derecho y la justicia.

Autor de más de ochenta obras jurídicas, dedicadas a los contratos, derecho de daños, consumidores, ambiente, entre otras materias que han recibido la influencia de su pensamiento.

Se destacan, entre otras, su obra con relación a la teoría general de los contratos que marcó una época en el estudio de la materia y que luego diera lugar a varias ediciones posteriores y a un desarrollo ampliado en cinco tomos; la colección sobre responsabilidad por daños, en diez tomos, donde queda reflejado su moderno pensamiento en estas cuestiones, sin dejar de hacer notar su clásico desarrollo en relación a los contratos simulados y fraudulentos, o las más recientes vinculadas a los consumidores, los pacientes, el ambiente y los accidentes de tránsito.

Sostenía, a décadas de su primigenia obra en materia de contratos, que data de 1961, y frente a una nueva actualización de ella, que "el autor es el mismo, aunque con más años, experiencia y canas; que es él con su idéntico entusiasmo, su fuerte vocación y su inquebrantable voluntad de trabajar por el derecho".

Profesó una fe inalterable en el derecho y una firme confianza en aquellos jueces de la República que se mantienen fieles a sus convicciones; en pos de una solución justa, razonable y debidamente fundada.

Preocupado siempre por el "prójimo"; las víctimas en los daños, el consumidor en la soledad del mercado, el paciente frente a la empresa médica, los ciudadanos en relación al ambiente, los vulnerables frente a los poderosos y por el reemplazo de la justicia y la equidad por el egoísmo, el pragmatismo y la mera utilidad.

Profesor serio y apasionado. Su huella está marcada por siempre en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, llegando a ser su decano y donde ge-

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

neraciones de estudiantes se formaron con sus enseñanzas de neto corte humanista, tanto en el grado como en el posgrado.

Su labor docente se proyectó también a la Universidad Católica de Santa Fe, las universidades de Buenos Aires, Notarial Argentina, Belgrano, Palermo; participando como profesor invitado en diversas universidades de nuestro país y del mundo, entre las que cabe destacar las de Lima, Perú; Porto Alegre, Brasil; Gabriela Mistral, Chile; Pontificia Universidad de Lisboa, Portugal.

Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, así como de las academias de Lima, Perú; de La Paz, Bolivia; conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Doctor Honoris Causa de la Universidad Nacional del Litoral, la Universidad Católica de Santa Fe y distintas universidades de Latinoamérica; miembro de la Comisión de Reformas al Código Civil y Unificación de la Cámara de Diputados de la Nación (proyecto de 1993).

Recibió diversas distinciones, como haber sido declarado *ciudadano notable* por la Cámara de Diputados de Santa Fe (2011); *ciudadano ilustre* por el Concejo Municipal de Santa Fe (2015) y la mención de honor "Domingo Faustino Sarmiento" del Honorable Senado de la Nación (2018), entre tantas otras.

Recorrió el país y gran parte de latino américa, enseñando derecho, pregonando sus ideas, ofreciéndose al debate abierto y sincero, sin retaceos y en este tránsito permanente por colegios de abogados y universidades, generó una innumerable cantidad de amigas y amigos que siempre lo recordaban, tanto por sus brillantes exposiciones como por el afecto que les dispensaba.

Mantuvo a lo largo de su vida un profundo cariño por su familia, en especial por su esposa, que lo acompañó hasta el último momento de su vida, tomando su mano y dando fe de un amor recíproco e indisoluble.

Será recordado por su obra, su trayectoria, pero especialmente por ser una persona bondadosa, profundamente humanista y con "la esperanza inquebrantable en una sociedad civil, que renacerá fraterna, solidaria, comprometida con el prójimo".

Ha fallecido en el otoño de Santa Fe; el maestro, Jorge Mosset Iturraspe.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1533/2021

El derecho de daños (y yo), antes y después de Jorge Mosset Iturraspe

Ramón D. Pizarro

1. Jorge Mosset Iturraspe falleció el 24 de mayo de 2021 en su querida ciudad de Santa Fe. Su deceso produjo un profundo impacto en toda la comunidad jurídica argentina y latinoamericana, lo cual es lógico si uno piensa en la enorme dimensión que tuvo la vida y la obra del ilustre Maestro Santafesino. En los medios de comunicación y en las redes sociales se difundieron innumerables publicaciones que ponían en evidencia todo lo que Mosset Iturraspe representó para numerosas generaciones de operadores jurídicos (abogados, jueces, docentes universitarios, investigadores) y de estudiantes, que lo tuvieron como lo que siempre fue: un Maestro del Derecho que durante más de sesenta años de labor ininterrumpida sembró generosamente con sus enseñanzas, como lo hace un buen labrador, pacientemente, esperando cosechar los frutos que el tiempo y el esfuerzo suelen generar. ¡Vaya si lo logró!

2. Fue a partir de la lectura de esos mensajes, y del profundo impacto que su partida produjo en todos quienes lo quisimos y admiramos, que comencé a gestar este artículo.

Primero pensé en recordar al Maestro analizando cuál fue su influencia en el derecho de daños, ámbito en el cual, sin duda alguna, bien puede decirse que hay un antes y un después de su pensamiento y de su monumental obra jurídica. Pero luego, después de reflexionarlo mejor, me decidí por algo distinto: contarles a ustedes de qué manera el pensamiento y las enseñanzas de Mosset Iturraspe influyeron en mí, porque mi historia como abogado, docente e investigador está fuertemente ligada en gran parte a sus enseñanzas. Y porque estoy absolutamente seguro de que muchos de quienes lean este trabajo posiblemente sientan algo parecido, ya que no hubo foro o ámbito jurídico en el cual Mosset Iturraspe no dejara su impronta en quienes más le interesaban: los abogados, los jueces, los docentes, los investigadores y, muy particularmente, los estudiantes.

3. Permítanme contarles cómo lo conocí. La primera vez que lo vi fue en las siempre recordadas Segundas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, que se realizaron en los primeros días de marzo de 1976, pocos días antes del inicio del período de oscuridad en nuestro país. Yo tenía por aquel entonces 21 años, me había recibido de abogado apenas seis meses antes y estaba próximo a iniciar mi adscripción en Derecho Civil II (Obligaciones) en la Cátedra de mi maestro, Luis Moisset de Espanés, quien era muy amigo de Jorge Mosset Iturraspe. Moisset de Espanés nos "sugirió", a mí y a varios jóvenes que estábamos en la misma condición, ir a esas jornadas, que él presidía. Sugerencia que, en realidad, era una orden, que todos acatamos como no podía ser de otra manera. Obediencia debida. Fue mi debut en ese tipo de eventos, el primer congreso de derecho al que asistí. Un mundo nuevo para mí. Recuerdo que allí conocí a Belluscio, Morello, Jorge Alterini, Zannoni, Goldenberg, Garrido, Andorno, Brebbia, a una muy joven Aída Kemelmajer de Carlucci y a Jorge Mosset Iturraspe, quien tenía por entonces 46 años (al igual que mi Maestro, ambos eran nacidos en 1930). Allí lo escuché hablar por primera vez y me dejó impresionado. No solo por sus conocimientos y erudición, sino por la pasión y la convicción que emanaban de aquello que decía. Era imposible no sentir que mi cabeza quedaba revolucionada por tantas ideas novedosas, que me mostraban un derecho bastante distinto de aquel que había estudiado en la Facultad hasta pocos meses atrás.

4. En aquella época, algún tiempo después, comencé a trabajar junto con Moisset de Espanés y Vallespinos en el que sería mi primer libro ("Inflación y actualización monetaria") que se publicó en el año 1981. Eran tiempos post "rodrigazo", de alta inflación, de indexación, de graves inequidades contractuales, de circular 1050. Fue entonces cuando Mosset Iturraspe puso su impronta en mi pensamiento, en una obra absolutamente genial como lo fue su "Justicia Contractual". En ella, Mosset Iturraspe marcó de manera decisiva las relaciones inescindibles que existen entre derecho, moral, economía, política e ideología.

Después de leerla y releerla varias veces, tuve una cosmovisión completamente diferente del derecho de los contratos y de las obligaciones, que habría de acompañarme de allí en adelante. Una visión solidarista, con anclaje en el principio de la buena fe, el ejercicio regular de los derechos y la protección del contratante más débil frente a inequidades de diferente naturaleza que ya en aquellos tiempos se percibían y que habrían de potenciarse, en más de una oportunidad, en esta penosa y recurrente realidad argentina de los últimos cincuenta años.

5. En 1979 fui a las Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se celebraron en la Facultad de Derecho de la UBA. En aquel evento tuve el privilegio de asistir a un debate fenomenal en torno a la responsabilidad objetiva entre Jorge Joaquín Llambías y Jorge Mosset Iturraspe. El primero, subjetivista extremo, detractor de la teoría del riesgo y de la reforma introducida en esa temática por la ley 17.711 al art. 1113 del Código Civil; el segundo, claramente partidario de una responsabilidad objetiva en los sectores más importantes del derecho de daños y ferviente defensor de las nuevas ideas. Un debate que se realizó en tiempos en los cuales todavía la reforma de 1968 introducida por la ley 17.711 era muy cuestionada en las universidades, en particular en esta temática. La confrontación entre ambos fue ríspida, ácida, con altura, pero —en lo que atañe a Mosset Iturraspe— no exenta de esa vehemencia que lo caracterizaba, para decir lo que pensaba, aun en la Universidad de Llambías y de sus discípulos. Aquel día, después de escucharlo a Mosset Iturraspe, tuve en claro cuál sería mi tema de tesis doctoral: la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa. Y me puse a trabajar en ella. En ese derrotero, señalo un trabajo que Mosset Iturraspe que me marcó y abrió mi pensamiento: ("Responsabilidad por culpa y responsabilidad por riesgo creado", en *Estudios sobre responsabilidad por daños*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1980, t. I). Otra verdadera joya que, al igual que *Justicia Contractual*, deberían ser de lectura obligatoria en todas las universidades. Finalmente, en 1982, logré que mi tesis fuera aprobada y en 1983 se publicó la obra.

6. En 1984 participé en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, que tuvieron un nivel superlativo. El tema de una de las comisiones era: "Daño moral". En ella estaban López de Zavalía, Mosset Iturraspe, Moisset de Espanés, Bueres, Brebbia, Banchio, Gabriel Stigliz, Morello, Andorno, Vallespinos, entre otros, y una entonces muy joven Matilde Zavala de González, que brilló de manera singular en cada una de sus intervenciones. Era una comisión de lujo, con debates profundos y, por cierto, con perspectivas claramente confrontadas en numerosos aspectos de la figura. El despacho de la comisión marcó un antes y un después en el tratamiento del daño moral en Argentina, a punto que buena parte de sus conclusiones fueron determinantes primero para interpretar los arts. 522 y 1078 del Código Civil derogado (t.o. ley 17.711) y luego para las regulaciones normativas que propiciaron los distintos Anteproyectos y Proyectos de Reforma al Derecho Privado, incluidos muy especialmente el de 1998 y el de 2012 que, con pocas modificaciones, terminaría siendo convertido en el Código Civil y Comercial de 2015. Una anécdota que muestra lo que era el espíritu que anidaba en aquello que, alguna vez, Jorge Mosset Iturraspe denominó "la familia civilista". Hubo en el seno de la comisión —que desarrolló su actividad en un teatro— un ríspido debate entre Fernando López de Zavalía (que tenía una visión más bien crítica de la figura del *daño moral* y de su reparación) y Jorge Mosset Iturraspe, ferviente defensor de la institución. La confrontación se tornó acalorada, ante la mirada atónita de Moisset de Espanés que estaba en el escenario con ellos, y de sus esposas, Julia, Marcela y Azucena, que siempre los acompañaban, quienes estaban sentadas entre el auditorio. En ese contexto, López de Zavalía sufrió una descompensación, por la que debió ser atendido durante algunos minutos. Luego siguió todo normalmente. Aquella noche, para mi sorpresa, los encontré a López de Zavalía, Mosset Iturraspe y a Moisset de Espanés con sus esposas, muy divertidos, cenando juntos en un restaurante de San Juan. Como si nada hubiera pasado. Porque, en verdad, nada había pasado. Solo un debate acalorado, entre amigos, a los que les gustaba debatir respetuosamente, que no empañaba la amistad que se profesaron siempre.

Vuelvo a mí. Después de aquellas Jornadas de San Juan tomé la decisión de abordar el que iba a ser mi segundo libro ("Daño moral"). Allí también el pensamiento y la obra de Jorge Mosset Iturraspe me señalaron el camino, primero despertando la motivación necesaria en aquel inolvidable debate y luego con el tomo IV de su Responsabilidad por daños, donde trató el daño moral con una rigurosidad absoluta, conforme era su estilo.

7. Años después, el pensamiento de Mosset Iturraspe también habría de ser determinante para motivarme y para darme elementos indispensables que me permitirían tratar en otras obras "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación" y "Responsabilidad del Estado y del funcionario público". En todas ellas estuvo la impronta del Maestro Santafesino, en libros, artículos, conferencias.

8. Hoy estoy trabajando en la segunda edición de nuestro tratado sobre Responsabilidad Civil. La muerte de Jorge Mosset Iturraspe se ha producido casi al final de esa tarea. Y me lleva a una reflexión final. No hay tema en el derecho de daños —como tampoco lo hay en el ámbito contractual— en el que no pueda decirse, sin exagerar, que hubo un antes y un después del pensamiento de Jorge Mosset Iturraspe. En él está reflejado el formidable tránsito y evolución que toda esta temática ha tenido desde los años sesenta hasta hoy. Si Guillermo Borda fue el gran gestor de la reforma de 1968 al Código Civil, que cambió buena parte de su espíritu, Jorge Mosset Iturraspe fue uno de los impulsores más brillantes de aquellas nuevas ideas. Sus enseñanzas contribuyeron a la formidable evolución interpretativa de la ley 17.711 y sentaron en gran medida bases sólidas para el Código Civil y Comercial, que hunde sus raíces en el derecho vivo que teníamos vigente al tiempo de su sanción. Un derecho vivo que fue modelado y modulado por figuras de la talla de Jorge Mosset Iturraspe, muchas de cuyas enseñanzas están plasmadas nítidamente en el nuevo cuerpo normativo, particularmente en materia de contratos y de responsabilidad civil. Como no podía ser de otra manera.

9. Pasado, presente y futuro del derecho de daños están impregnados de sus enseñanzas. Como lo estamos todos quienes —como yo— tuvimos el privilegio de conocerlo, de ser su amigo, de admirarlo, como persona y como jurista, y de quererlo.

Gracias, Maestro, por todo lo que dio al derecho argentino, al derecho de daños, a los muchos hombres y mujeres de derecho que contribuyó a formar y, en mi caso personal, a mí.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1575/2021

Doctrina

Los contratos atípicos (*)

Jorge Mosset Iturraspe

SUMARIO: I. La clasificación en "nominados" c "innominados", artículo 1143 del Código Civil. Antecedentes. — II. La clasificación en "típicos" y "atípicos", artículo 1143, 1ª parte del Proyecto de unificación. — III. La regulación de los contratos atípicos, artículo 1143, 2ª parte. "La voluntad de las partes". — IV. "Las normas generales sobre obligaciones y contratos". ¿En subsidio? — V. "Las reglas de contratos típicos afines...". — VI. La compatibilización "con la finalidad y la economía del negocio". — VII. El paso de la atipicidad a la tipicidad.

I. La clasificación en "nominados" e "innominados". Artículo 1143 del Código Civil. Antecedentes

La categoría de los "nominados" proviene del derecho romano justinianeo. Para que un "pacto" tuviera eficacia obligatoria debía estar "nombrado", tener un *nomen*. El nombre legal indicaba la existencia de una *causa civilis* propia, fundamento jurídico de la obligación, y, así mismo, de una *actio* específica (1).

Pero también reconoció aquel derecho, el romano, en su evolución posterior, a ciertos contratos "innominados"; a los cuales se dotó de una "causa civilis" genérica, para su eficacia obligatoria, y de la acción general *praescriptis verbis* (2).

Equivale a decir que ambas clases de contratos, los nominados y los innominados, eran para el derecho romano típicos, en el sentido actual de la expresión.

De donde seguir aludiendo a esta clasificación, en ordenamientos jurídicos que han pasado de la serie cerrada y nominada a la serie abierta y genérica, resulta absolutamente impropio (3).

Es el trasvasamiento de la clasificación de una etapa, o momento de la evolución contractual como marcadamente formalista, a otra etapa, con características muy diferentes.

Y para posibilitar esa apropiación, por el derecho moderno, se cambia el fundamento de la clasificación:

— se alude a los nominados como equivalentes a los típicos, por un sector de la doctrina (4), y

— se alude a los nominados como mera fórmula gramatical de denominación del contrato, como principio de identificación frente a otro tipo contractual (5).

Pero ambos criterios son inconvenientes.

Si el fenómeno de la nominación responde a la cuestión del fundamento de la obligación, mientras el de la tipicidad atiende al contrato como negocio jurídico y al estudio de su estructura y regulación jurídica, mal pueden usarse ambas expresiones como sinónimos; se daría un sincretismo inadmisible. Y no se trata de rescatar o conservar una denominación tradicional, la de "nominados", puesto que, como hemos visto, se la desnaturaliza. Le asiste razón a Pothier cuando la califica como "exacta y admisible solamente en el derecho romano", y, en cambio, sin importancia en el derecho moderno.

Y no es más afortunada la situación que plantea el uso del vocablo "nominados" como mera fórmula gramatical de denominación. Es el criterio del art. 1143 vigente, "...según que la ley designe o no bajo una denominación especial". Y es así en la medida en que no se trata de una cuestión de denominación, sino de disciplina particular, de tipo legislativo.

El adjetivo "nominado" desciende de *nominatus*, que significa nombrar, designar por un nombre o denominación. En cambio la palabra "típico" viene de *typus*, que significa tipo, modelo, retrato, imagen.

El *quid* no radica en la "designación legal" sino en la "regulación legal"; de donde la imprecisión de la norma, su falta de tecnicismo da pie a configurar una tercera categoría: 1) nominados; 2) típicos; 3) designados, pero no regulados. La cual carece de sentido.

La designación o no por la ley es en sí intrascendente; ella no agrega ni quita nada. Tanto da que un contrato atípico esté designado por la ley, como que no lo esté. Mantiene su categoría de atípico.

Salvo que, otra vez con prescindencia del significado de los vocablos, se cree una sinonimia entre "designe bajo una denominación" y regule bajo una disciplina.

II. La clasificación en "típicos" y "atípicos", artículo 1143, 1ª parte el proyecto de unificación

Con razón afirma Gete-Alonso y Calera que "intentar establecer, hoy en día, un paralelismo entre *nomen* (causa) y tipicidad (regulación), resulta, cuando no difícil, sí —al menos— casi imposible, porque responden a niveles distintos de conceptuación" (6).

De allí que le asista sobrada razón al Proyecto de unificación para proponer el reemplazo de la categoría histórica de los nominados e innominados, por la acorde con el *numerus apertus*): típicos y atípicos: "Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente, o no los regule especialmente".

El origen debe buscarse en el Código italiano de 1942. Prescribe el art. 1322: "Autonomía contractual. Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato en los límites impuestos por la ley. Las partes pueden también concluir contratos que no pertenezcan a los tipos provistos de una disciplina particular, siempre que estén dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico". Art. 1323: "Norma reguladora del contrato. Todos los contratos, aunque no pertenezcan a los tipos provistos de una disciplina particular, están supeditados a la norma general contenida en el título".

De donde resulta que, para esa legislación, solo están disciplinados y denominados con un nombre propio, los típicos. Los atípicos se originan en la dicotomía. Por oposición. Se les aplica la "regla general", art. 1323, y por analogía, la del tipo contractual más afín, además de los usos y la equidad, art. 1374 del Cód. italiano.

El Proyecto supera esa omisión, al conceptualizar tanto a los típicos como a los atípicos.

La adscripción al sistema contractual de la categoría abierta aparece consagrada expresamente. El concepto de tipo contractual especia] no es entonces cerrado, sino que, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad, permite modificaciones y creaciones de nuevos tipos (7).

III. La regulación de los contratos atípicos, artículo 1143, 2ª parte. "La voluntad de las partes"

Como un paso positivo más, el Proyecto, en la 2ª par. del art. 1143, contiene una sintética regulación de los contratos atípicos. La normativa aplicable a los mismos, que en otros códigos es silenciada o bien aparece desperdigada en textos diferentes y aislados, se concreta ahora en un solo texto.

El énfasis está puesto en: "la voluntad de las partes". Es innegable que en un sistema, como el recordado, la autonomía de la voluntad tiene un amplio campo de actuación. Admitidos "todos los contratos" y ante la falta de una regulación legal, el vacío es llenado por los propios celebrantes.

Empero, caben dos observaciones:

a) se abre el debate sobre la conveniencia de señalar límites a ese poder jurigenético de las partes; y,

b) la expresión: "en subsidio", parece dar a los celebrantes una facultad omnímoda, liberándolos de cualquier sometimiento y posibilitándoles hacer cuanto les venga en gana y voluntad.

Y sabemos que la "apertura" de los atípicos tiene sus limitaciones, nacidas de otros textos, como los arts. 21, 953 y cons. del Cód. Civil, válidos para todos los actos jurídicos, así como la emergente del requisito de licitud en el objeto y en la causa.

Empero, el debate al cual aludimos tiene como base la idea de una limitación específica, en orden a los contratos. Y encuentra apoyo, en sentido positivo, en el art. 1322 del Cód. italiano, ya recordado, cuando alude a la dirección de los atípicos, a su razón de ser "realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico".

Creemos, con todo el respeto que nos inspira la codificación peninsular, que esa referencia es sobreabundante, al menos para nuestro derecho. La posibilidad de "reglar derechos" acordada a las partes, ya en el art. liminar, 1137, está siempre y en todos los casos, subordinada a la licitud. Y esta licitud, en su muy amplia comprensión, tal como la entiende la doctrina actual, requiere que los intereses en juego, que motivan a las partes, sean merecedores de tutela jurídica, acordes con el ordenamiento (8).

Finalmente, la aplicación subsidiaria, también aludida, no alcanza a los elementos esenciales o requisitos del contrato, a las exigencias propias de su estructura, sin las cuales el contrato deja de ser esa figura jurídica; relativas al consentimiento, al objeto a la causa. Ellas se aplican en primer lugar.

De ahí que, en nuestra opinión, "las normas generales sobre obligaciones y contratos" se aplican en primer lugar, antes que nada, incluso condicionando la voluntad de las partes, por su fuerza imperativa, y no subsidiariamente.

IV. "Las normas generales sobre obligaciones y contratos". ¿En subsidio?

Empero, admitimos que las normas generales aludidas, que regulan las obligaciones, arts. 495 a 895, y las relativas a los contratos, arts. 1137 a 1216, no son todas de aplicación preferente o principal. La tendencia imperante en el siglo XIX mezclaba, casi en proporciones iguales, normas dispositivas e imperativas. Otra es, en cambio, la orientación de los códigos modernos.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el *ius cogens* está allí presente y no puede ser desconocido. Las "normas generales sobre obligaciones y contratos" integran el contrato atípico como requisito o condición de su existencia, al menos en la medida de su imperatividad.

V. "Las reglas de contratos típicos afines..."

Siguiendo la tradición romana, incorporada a la moderna teoría de los contratos atípicos, el art. 1143, del cual nos venimos ocupando, continúa en su 2ª par., siempre en subsidio "de la voluntad de las partes", mencionando "las reglas de contratos típicos afines".

Se trata, lisa y llanamente, de una aplicación de la idea jurídica de la analogía. No siendo "completo" el ordenamiento contractual, existiendo vacíos o lagunas, precisamente contratos no disciplinados o atípicos, es razonable y procedente el recurso a la analogía: operación jurídica en virtud de la cual el intérprete extiende el dispositivo de la ley a los casos por ella no previstos. Son casos, en la especie contratos, similares o parecidos, en los cuales, si bien no existe identidad, tampoco se dan diferencias sustanciales.

El reformador se limita a indicar la afinidad o analogía como base del proceso de integración, No avanza más. No desconoce, claro está, que la doctrina especializada ha distinguido

(*) Publicado en: LA LEY, 1989-B, 994; Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales, t. IV, 883

(1) L. 7, par. 1, D., 2, 14. Nombre particular o *proprium nomem*.

(2) Los contratos innominados fueron clasificados por Ulpiano -D., L. 9, XII, 1- como *contractas incerti*, y por Gayo -D., L. 22, XIX, 5- como *negotia nova*; allí se ubican las cuatro categorías reconocidas por el Derecho Romano, que son, según Paulo -D., L. 19, 5, 5-: 1) *do ut des*; 2) *do ut facias*; 3) *facio ut des*; 4) *facio ut facias*. Para la aceptación del contrato innominado, con fuerza obligatoria y acción propia, la *praescriptis verbis*, lo cual ocurre históricamente en el siglo III de la Era Cristiana, fue necesario superar la polémica entre las Escuelas de Sabinianos y la de Proculeyanos, adscriptos los primeros a la solución de las acciones útiles y de dolo, según que el contrato innominado presentara o no una analogía con un contrato nominado; y partidarios, los segundos, de la *actio praescriptis verbis*, a favor de quien había cumplido su obligación y pretendía demandar por incumplimiento, sin distinciones entre innominados con y sin analogía, según las enseñanzas de Labcon.

(3) Así lo entendió el precursor del *Code*, Robert-Joseph Pothier, y, luego de la sanción, Paul Esmein. Mientras que la distinción sobre la base de estar previsto o no en la ley, con una denominación propia, fue defendida por Duranton, Demolombe y otros.

(4) Que los tiene por interdependientes o que responden a una misma idea; así, en Italia: La Lumia, Fubini, Ascarelli, Messineo y otros; en España, Roca Juan, Riera Aisa y otros.

(5) "...un nombre reconocido por la ley, bajo el cual, sin necesidad de individualizarlas, se comprenden las obligaciones que se imponen a los contrayentes; c innominados los que carezcan de esta circunstancia". MARTI DE EIXALA, R., "Tratado elemental de derecho romano y español", t. II, p. II, cap. I, art. V, p. 183, Madrid 1838. Se lo ha calificado como "el significado moderno de la diferenciación" y, su origen, se encuentra en la Escuela del Derecho Natural.

(6) GETE-ALONSO y CALERA, Maris del Carmen, "Estructura y función del tipo contractual", p. 33, Ed. Bosch, Barcelona, 1979.

(7) Lo relevante es entonces el tipo contractual, no su nombre, que, por lo demás, servirá indudablemente para identificarlo.

(8) Que los intereses en juego sean merecedores de tutela jurídica es, en nuestro pensamiento y para nuestro derecho, exigencia del "objeto" del contrato -la operación jurídica tenida en vista- y no de la causa, el motivo determinante que lleva a las partes a la celebración del negocio.

entre la analogía total, de contrato a contrato, como "todo indivisible", y las analogías parciales, entre los "efectos" de un contrato atípico y los de otro típico. Sobre la base de fraccionar o atomizar los contratos, es posible recurrir a las analogías parciales...

Pero no se trata de analogía entre prestaciones, de dar, hacer o no hacer; sino de analogía entre negocios jurídicos. Tales o cuales prestaciones pueden ser similares, no obstante que el contrato al cual pertenecen sea, como negocio, fundamentalmente diferente.

De ahí que la prudencia del reformador sea plausible y merecedora de aprobación.

VI. La compatibilización "con la finalidad y la economía del negocio"

En otro aspecto de la afinidad, sin embargo, el Proyecto se ubica en una posición de avanzada.

No se limita a aludir a "las reglas de contratos típicos afines", como recurso para la integración, sino que "condiciona" o supedita el criterio de semejanza a la compatibilidad con la función del negocio: "...que sean compatibles con la finalidad y la economía del negocio".

¿Dónde está el quid de este agregado a la referencia tradicional a la analogía?

Pensamos que reside en la superación de la afinidad meramente formal: dos contratos pueden guardar semejanza porque en ambos hay tales o cuales dares o haceres. Ello no es ahora criterio bastante para colmar el vacío o laguna. Se debe averiguar la semejanza en orden al resultado jurídico buscado en ambos, la operación perseguida, al que apunta el vocablo "finalidad". Y, a la vez, complementariamente, la ecuación en punto a beneficio y riesgos.

La doctrina moderna, especialmente la italiana, se ha detenido en ambas cuestiones. A la función económica del contrato se la ha distinguido con el nombre de causa del contrato y se la ha conceptualizado como la especial utilidad o necesidad que el contrato está llamado a realizar (9).

Nos interesa poner de resalto que mientras la doctrina clásica del contrato se agotaba en los efectos jurídicos, la moderna "descubre" y enfatiza sobre las consecuencias económicas. Las partes contratan teniendo en vista necesidades y el modo de satisfacerlas: las contraprestaciones, beneficios y cargas, y los riesgos consiguientes. Todo ello debe tenerse en cuenta. Apunta a ese propósito la fórmula: "La finalidad y la economía" a la cual el Proyecto recurre con reiteración.

Como consecuencia extraemos que, no obstante la aparente o formal afinidad entre uno atípico y otro típico, no se recurrirá a este último si el juez, habiendo captado la intención común de las partes y las circunstancias que determinaron la celebración del negocio —art. 1197— concluye que integración semejante no favorece los resultados económicos perseguidos.

VII. El paso de la atipicidad a la tipicidad

Delineados los dos campos, el de los típicos y el de los atípicos y su interrelación, y habiendo señalado en uno la presencia de una disciplina legal y en otro la ausencia de toda regulación, es razonable indagar sobre el porqué de tales situaciones; la conveniencia o inconveniencia de intervenir por la vía legislativa o de no hacerlo. Y otras cuestiones semejantes e íntimamente vinculadas.

a) ¿La regulación especial debe ser una creación del legislador?

El legislador no crea los contratos típicos. No los inventa y les establece una disciplina. La idea de la tipificación contractual como hija de la imaginación y fecundidad legislativa es enteramente falsa. Equivaldría a crear moldes sin utilidad, puesto que nadie o muy pocos recurrirían a ellos.

La tipificación legislativa debe ir precedida de la tipificación social; esto es de la existencia del contrato y de reglas de celebración y efectos en la realidad del tráfico. Ello equivale a sostener que la tipificación legislativa debe ir precedida de una tipificación consuetudinaria, hija de los usos y de las costumbres.

De donde en el principio está la existencia de ese contrato en la vida social y económica... Luego viene la labor del legislador. Así ocurrió en el derecho romano. La autoridad con poder normativo se limitó a "vestir" los pactos que ya tenían vigencia social. Y así ocurrió en otros derechos. Salvo en aquellos donde se actúa por pura imitación y entonces el alumbramiento de las figuras es coetáneo con su ineficacia.

El legislador, se desprende de lo expuesto, cuando efectúa el paso de lo atípico a lo típico, se limita a recoger lo que ya está y darle forma de norma legal.

b) ¿En qué estado debe encontrarse el contrato al momento de su tipificación?

Empero, es lícito indagar acerca del estado de evolución o desarrollo que deben tener esos negocios que se desea tipificar. Hemos dicho que deben existir, pero ello puede acontecer de una manera primaria o elemental o bien de otra ya madura, sedimentada, indiscutible o con consenso. ¿Es suficiente que se dé la primera situación o es preciso aguardar a que se concrete la segunda?

¿Está de por medio alguna urgencia?

¿No cabe pensar en el riesgo de una tipificación apresurada que desnaturalice el sentido del negocio, su economía, y le quite vigencia?

¿Es absurdo pensar que una tipicidad social con amplia aceptación puede volverse rechazo al convertirse en tipicidad jurídica? ¿Y que la explicación puede encontrarse en una mala traducción, por infidelidad o apresuramiento?

Ocurre, muchas veces, que la tipicidad social, lo que se entiende por tal, muestra variedad de rostros, lo cual es propio de los usos. ¿Con cuál de ellos se hace la tipificación legal?

Un legislador verdadero es aquel que se preocupa por dar respuestas provechosas, que ayuden a la comunidad y no respuestas inútiles o conflictivas; menos aún respuestas frustrantes.

c) ¿La regulación especial es solo imperativa? ¿O solo dispositiva? ¿O imperativa y dispositiva a la vez? ¿Qué predomina?

Si volvemos la mirada a la razón de ser de una tipificación contractual, encontramos que puede originarse en el afán de "ayudar" a los celebrantes o bien en la preocupación por "limitar" su actuación.

La "ayuda" a título de insinuación o consejo, nacida del conocimiento acerca de la ignorancia o limitación de las partes, conlleva el dictado de una regulación dispositiva o supletoria.

La "limitación", en cambio, es hija del temor al abuso de una de las partes, la que dispone de un mayor poder de negociación, o de la preocupación por preservar el orden público o las buenas costumbres; conlleva el dictado de una regulación imperativa.

Como se deduce fácilmente las razones y las urgencias para tipificar varían en uno y otro caso. Como también es distinto el "esquema" de la tipificación. Si lo que se busca es plasmar un "modelo" será más prolija o detallista; si solamente evitar o corregir los abusos, bastará con algunas limitaciones o prohibiciones.

De lo expresado se sigue que a la "posibilidad" de tipificar, dada por la preexistencia del contrato en el tráfico, se debe agregar la "necesidad" de hacerlo, devenida del convencimiento por el legislador sobre la conveniencia de "ayudar" o "limitar".

Decidido a tipificar puede hacerlo de manera explícita o sintética. Descontado que, como regla, las meras definiciones no son propias de las leyes, podrá recurrir a ellas cuanto tengan carácter preceptivo, o pongan fin a un largo, y muchas veces estéril, debate doctrinario, aclarando o simplificando.

Sobre los "efectos naturales" que resultan de normas supletorias, no debe perderse de vista la jerarquía que la más reciente doctrina les acuerda en los contratos predispuestos o sobre la base de condiciones generales —art. 1157, párr. 2) del Proyecto—.

La regulación sobre la base de un estatuto contractual prolijo y explícito, deberá contener, sin lugar a dudas, normas imperativas y normas supletorias. Otra podrá ser la situación cuando la decisión sea a favor de un tipo predominantemente imperativo.

d) ¿La atipicidad favorece la libertad contractual?

¿Cómo tipificaron los códigos del siglo XIX? Cuando el pensamiento jurídico estaba inspirado en la "soberanía del contrato", a través de un amplio campo de actuación para las voluntades autónomas, supuestamente libres e iguales, la disciplina provista por el legislador se caracterizaba:

a) por limitarse a unos pocos contratos, casi todos ya existentes en el derecho romano, sin pretender enriquecer la nómina de los típicos;

b) por partir de una definición en la cual debían estar presentes los elementos esenciales propios de la figura regulada;

c) por incluir en cada figura un largo articulado, detallista, de un buscado casuismo, al punto de "decirlo todo" y posibilitar la celebración del negocio sin otras referencias que las específicas, sobre las partes y los contenidos de las prestaciones.

d) por la marcada presencia de normas supletorias.

Equivale a decir que, dentro de un tipo rígido o cuasi rígido, desprendido de la definición —de los elementos estructurales propios— se posibilitan las "convenciones libremente celebradas", las más variadas cláusulas o estipulaciones, en beneficio de la libertad contractual. Ello no impide la rica actividad docente del legislador, a través de cláusulas que "insinúa" a las partes, pero que ellas son libres de incorporar o no.

e) ¿La tipicidad es en beneficio del valor seguridad?

Los códigos de la segunda mitad del siglo presente se hacen cargo de un fenómeno inédito: la contratación sobre la base de cláusulas predispuestas. La presencia abrumadora, por su cantidad y variedad, de contratos celebrados entre empresas, proveedoras de bienes o servicios, y consumidores.

La tipicidad, en tales negocios, es obra de la empresa, que es, por lo general, la parte económicamente más fuerte. La tipificación empresarial sustituye a la tipificación por el legislador. Los "usos de empresa", impuestos para el provecho propio, ocupan el lugar de las costumbres. La libertad de incorporar cláusulas o, al menos, de discutirlas, desaparece para el "adherente". El contrato es dictado o impuesto por una de las partes.

Paralelamente el Estado, en defensa de lo que considera propia del orden público económico o social, cumple una serie de actividades que entran en colisión con el quehacer de los particulares.

En este "ambiente", muy distinto al del siglo XIX, nos preguntamos por la función de la tipificación contractual. ¿Tipificar o no, y, en su caso, cómo hacerlo?

¿Qué contratos tipificar?

¿Para quiénes hacerlo?

¿Cómo hacerlo: ayudando o limitando?

La cuestión se vuelve compleja. Las recetas simples son ineficaces. Hay que pensar, tal vez, en la tipificación por áreas; de acuerdo con las necesidades que los contratos en esas áreas celebrados tiendan a satisfacer. No es lo mismo tipificar para el proceso de producción que hacerlo para el de distribución o el de consumo. Tipificar contratos que se celebran entre empresas que hacerlo con aquellos que se celebran entre empresas y consumidores o solo entre consumidores.

La tipificación ayuda, sobre la base de normas supletorias, en sectores donde priva la contratación predispuesta, de fuerte presencia empresaria, es poco menos que inútil. Los asesores de empresas cumplen sobradamente, aunque de manera unilateral, con las tareas antes encargadas al legislador-maestro.

El combate contra la usura o aprovechamiento no es eficaz cuando se libra con moldes prohibitivos rígidos. El fraude a la ley imperativa se vuelve tema de todos los días.

Por lo demás, conviene señalar que la decisión a favor o en contra de la tipificación ha menester, para ser consciente y coherente, una cabal comprensión de la ideología que supone: "regular" significa creer en la función del legislador, que es parte del rol del Estado; creer en la virtualidad de las leyes, en su capacidad para ordenar conductas; a la vez, descreer en la fuerza normativa espontánea el "mercado", y, en particular, en la justicia del "derecho del mercado". "Desregular", en cambio, es más propio del liberalismo individualista, de la economía del mercado o del dejar hacer. La regulación apunta a la protección, la desregulación a la libertad. Pero no de una manera absoluta. De ahí la necesidad de compadecer la libertad con la defensa de los más débiles en la contratación.

f) ¿Cuál de las dos, tipicidad o atipicidad resguarda mejor al valor justicia contractual?

Partiendo de las premisas señaladas el legislador debe permanecer muy atento y cauteloso a la hora de decidir acerca de brindar o no una disciplina para determinados negocios.

Su pensamiento rector es la justicia contractual y los caminos para lograrla.

La tipificación no es hija de la imitación. Menos aún de la moda, que también incide en el campo jurídico. Lo bueno para unos puede no serlo para otros. Si la tipificación coadyuva a la contratación equilibrada, aventando aprovechamientos y dejando de lado riesgos inútiles, merece ser consagrada.

Si la tipificación, por el contrario, ahoga, limita, sin razones suficientes, poniendo trabas a la concertación de negocios, debe ser rechazada.

g) ¿La tipicidad de nuevos contratos es signo de progreso jurídico?

El avance del derecho es inescindible del progreso de la comunidad a la cual sirve. Un derecho no crece solo con reformas, mejoramientos en lo técnico o en lo estructural. Y tiene mucho que ver con la economía, a cuyo servicio está el instituto "contrato".

Y vimos ya que la tipificación legal a menester de la tipificación social. De donde sin una maduración del tráfico no puede haber nuevas figuras típicas.

En cuanto a la tipificación de las figuras tradicionales observamos, en el derecho de fines del siglo XX, una preocupación por la simplificación, dejando de lado detallismos y casuismos.

(9) Citamos, por todos, la obra de ROPPO, "Il contralto", Il Mulino, Bologna, 1977.

Cita on line: AR/DOC/8377/2001